

IEM-RA-38/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **22:20 VEINTIDÓS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE **RECURSO DE APELACIÓN**, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-131/2024, Y COMO CONSECUENCIA LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LA C. SAMANTA FLORES ADAME, EN CUANTO POSTULADA COMO CANDIDATA COMÚN DE LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PÁTZCUARO". DOY FE.

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

Morelia, Michoacán a 19 de abril de 2024.

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

001808

'24 ABR 19 21:20

C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento, solicito a Usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 7, 15, 23; 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

ÚNICO.- Tenerme por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO
Representante Propietario del Partido MORENA
ante el Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficialía de Partes	
Asunto:	Recurso de apelación
	en 01 fojas.
Presentado por:	Rigoberto Márquez
a las	Hrs. del día 19
de	ABRIL del 20 24
Con	01 anexos en 12 fojas.
Recibió:	Andrés Rosillos
	NOMBRE Y FIRMA

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

Morelia, Michoacán a 19 de abril de 2024.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble en la calle Gobernador Aristeo Mercado No. 1172, Colonia Nueva Chapultepec, C.P. 58280, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para los mismos efectos a los **CC. Rodrigo Sierra Murillo, Luisa Fernanda Pérez Alcalá, Jaqueline Itzeel Anguiano Arriaga, Leovigildo Martínez Solís, Elody Samantha Pérez Cortes, Mayte Dinorah León Quezada, Sergio Hedibaldo Medina Soto y Susana Farfán Espino**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 4, inciso b) 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 51, 52, 53, 54 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover **recurso de apelación** en contra del Acuerdo IEM-CG-131/2024, en virtud de lo anterior, este medio de impugnación se sustenta al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 05 de septiembre del año 2023, el consejo general del IEM declaró formalmente el inicio el proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. El registro de candidatos para las elecciones de los Ayuntamientos se llevó a cabo del 21 de marzo al 04 de abril 2024.

TERCERO. Es el caso que, el consejo general del IEM aprobó el acuerdo numero IEM-CG-131/2024 el día 14 de abril del año 2024 (acuerdo impugnado).

Razones por las cuales se promueve el presente medio de impugnación y se expresan los agravios, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y COMPETENCIA

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las Constituciones y leyes de los Estados, se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral. Asimismo, se sostiene que tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

De esta manera, se advierte la reserva de ley que nos lleva necesariamente, tanto al Código Electoral del Estado, pero principalmente a la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se regula el sistema impugnativo electoral local. En el artículo 4o. de dicha Ley se establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Ahora bien, como ya se advirtió, la propia Constitución establece que serán competentes para conocer y resolver de los referidos medios de impugnación, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como el Instituto Electoral, por lo que, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en su

artículo 5o., precisa que para conocer y resolver el Recurso de Apelación es competente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El artículo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra: I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y, II. Las resoluciones del recurso de revisión. Así mismo el artículo 52 señala: Es competente para resolver el recurso de apelación en todo momento, el Pleno del Tribunal.

AGRAVIO

Primero. - Causa agravio a los intereses de mi representado la aprobación del cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la **C. Samanta Flores Adame** y planilla visibles en la foja 45 que forma parte del acuerdo que se impugna el cual fue aprobado en el consejo general del IEM e identificado bajo el número IEM-CG-131/2024, toda vez que la **C. Samanta Flores Adame** a todas luces se encuentra en la calidad de inelegible, el acuerdo que se combate desde luego fue aprobado en franca contravención a los términos del artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, que a la letra establece:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;”

De la lectura íntegra de dicha fracción se depende que, para ser electo o electa, impone obligaciones como lo es en el caso que nos ocupa, la **C. Samanta Flores Adame** en cuanto diputada local debió de separarse del cargo, toda vez que encuadra dentro de la

hipótesis normativa mencionada, es decir, ella es funcionaria pública, "Funcionaria Pública" es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y está obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Así, como en otra definición, se entiende por "funcionario público" a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. De lo antes señalado resulta evidente que en esa calidad la mantiene a la fecha, de ahí que al no separarse del cargo dentro de los noventa días previos a la elección desde luego la pone en situación de inelegible.

Es importante destacar que la multicitada aun estando inmersa en un proceso electoral siendo precandidata y ahora de manera ilegal candidata acude a las sesiones legislativas en el congreso del estado en su calidad de diputada, con lo cual de manera por demás **Samanta Flores Adame** evidentemente vulnera la equidad en la contienda, esto es así ya que de manera deliberada acude el recinto de la sede del congreso del estado, y aprovecha el mismo para mejorar su imagen de cara al electorado, porque en dichas sesiones tiene acceso a la difusión masiva en todo el estado incluido en municipio por el que contienda, en donde como ya se dijo en franca simulación jurídica obtiene el acceso a los medios de comunicación, lo que conlleva difusión indebida de su nombre e imagen, por tanto y para acreditar mis afirmaciones ofrezco como prueba de mi parte el hecho público y notorio que el once de abril del año en curso la C. **Samanta Flores Adame**, participó en la Sesión Legislativa Extraordinaria, ejerciendo sus atribuciones constitucionales como Diputada Local Integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se puede apreciar en la página oficial del congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el siguiente link: https://www.youtube.com/live/bD1K_iR5hFc?si=nOFzJLh5XqVWKDj, video de la sesión en comento donde se observa que hace su pase de lista y participa en las votaciones de los diversos asuntos que se discutieron.

Dicho lo anterior, es evidente que el acuerdo que se combate viola los principios de Legalidad y Equidad, al contravenir lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el numeral 119 fracción IV, que a la letra dice: "IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del

Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda", por lo que, la **C. Samanta Flores Adame**, en cuanto postulada como candidata común de los partidos PAN, PRI y PRD a presidenta municipal de Pátzcuaro, no cumplió con el requisito constitucional ya referido.

En virtud que en su calidad de Funcionaria del estado en razón de que, por la naturaleza de las atribuciones que tienen conferidas los Diputados Locales de Michoacán en nuestra Constitución Política, así como es la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado; es dable determinar que por la naturaleza de sus funciones debe atenderse como funcionaria del Estado y por tanto observar y atender lo establecido en el artículo 119 fracción IV y debió separarse del cargo por lo menos 90 noventa días antes de la elección.

Así, de lo señalado se desprende que, para el caso concreto, no puede contender para el cargo de elección popular a presidenta municipal de Pátzcuaro, por ser funcionaria estatal y no separarse de su mandato constitucional o cargo con la anticipación señalada.

Debiendo entender que como Diputada Local esta tiene poder de representación, mando, decisión, titularidad, así como, **el ejercer recurso público para actividades de acción social, como entrega de apoyos económicos y en especie, toda vez que, para el caso concreto de los legisladores michoacanos, se erogan cantidades determinadas mensuales para que realicen esta actividad.**

Pues no podemos dejar de observar que las medidas establecidas por el poder legislativo a lo dispuesto en la normativa de merito busca **salvaguardar la equidad en la contienda, evitando que por razón de su posición (Diputada Local), mando o titularidad (tiene personal directamente a su cargo), al estar en el supuesto de ejercer influencia y presión en el sentido del voto de las y los electores del Municipio de Pátzcuaro,** como se desprende de las atribuciones que les provee la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado en el artículo 8 fracciones IV, VIII, XI y XIII, entre otras.

Siendo así que, el cargo de Diputado Local en Michoacán es y debe ser considerado de suficiente magnitud, que, sí influye sobre la voluntad y libre emisión del voto, por parte del electorado, tomando en consideración que su presencia en el animo y en la vida de sus representados como funcionaria electa por el voto directo del electorado resulta y resalta de notoria importancia.

Entonces, podemos afirmar que al no observar los requisitos constitucionales federales y locales, se contrapone al espíritu de la legalidad, equidad e igualdad, en la contienda electoral, porque al haberse aprobado la postulación de la referida **Samanta Flores Adame** por el Instituto Electoral de Michoacán mediante el referido acuerdo IEM-CG-131/2024 transgredió o se apartó de principios constitucionales, no obstante de tener la obligación como autoridad de salvaguardar los mismos, al contrario facilita que funcionarios como es el caso de la Diputada Local electa por el Principio de Mayoría, continúe ejerciendo poder de representación Constitucional dentro de un Poder Colegiado, pero con mando sobre empleados asignados directamente a ella, decisiones unipersonales y la titularidad del cargo. Sin que pase inadvertido que su voto o ejercicio esencial como diputada que es votar a favor o en contra, no se hace depender más que de su propia decisión, en otras palabras, ella decide ejercer su voto como lo considere sin sujetarse a ninguna condición externa.

Sirve de sustento a las razones expuestas lo que estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que definió como funcionario público a “aquella persona que ejerce una función pública, y por función pública toda actividad que realice los fines propios del Estado”, es así, que bien entonces el Instituto Electoral de Michoacán debió negar el registro de la C. **Samanta Flores Adame**, como candidata común de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, al no cumplir con el requisito del artículo 119 fracción IV de nuestra Constitución Local, al no salvaguardar los derechos fundamentales para un proceso electoral equitativo e imparcial, al realizar una interpretación unilateral y parcial de los preceptos legales que regulan o rigen los parámetros que deben colmar las o aspirantes a cargos de elección popular y que estén en la condición de servidoras públicas como es el caso.

A demás debemos clarificar que el Poder Legislativo, es el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, y que en el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación

popular; así, que existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, determinando que todos los funcionarios públicos al participar en la política partidista están en condiciones de afectar de manera similar la neutralidad y el interés general.

Cabe destacar que el mandato constitucional está dirigido a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, esto es, dicha obligación constitucional está dirigida a todo servidor público, sin que la norma distinga si se trata de funcionarios legislativos o funcionarios de la administración pública. Por lo que si la norma no distingue el operador jurídico no debe distinguir a ninguno; por tanto, a los legisladores les resulta exigible el cumplimiento de los requisitos constitucionales; sirva para ilustrar lo manifestado, lo determinado en la jurisprudencia 10/2009, de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL** en el cual se estableció que las restricciones previstas en las disposiciones normativas referidas, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público. Quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.

Por lo antes expuesto y partiendo de que la competencia del Instituto Electoral de Michoacán es el de, fungir como depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores, que para el caso concreto se están violando varios de los enunciados, y más grave aún, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 34, fracciones I, III, y XXXIII del Código Electoral de Michoacán, que señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del propio Código, que para el caso concreto no observó y cumplió como ya se dijo, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Causa agravio la aprobación del acuerdo IEM-CG-131/2024, y como consecuencia la aprobación de la candidatura común de la **C. Samanta Flores Adame**, toda vez que la autoridad ahora responsable parte de una premisa equivocada al sostener que la **C. Samanta Flores Adame** se encuentra en la condición de participar en una elección consecutiva, esto es así ya que es necesario aclarar que, elección consecutiva se refiere a la continuidad de un proyecto político electoral, es decir el espíritu del legislador al establecer la posibilidad de la participación de manera consecutiva. Siendo válida la exigencia relativa a que, para que opere la reelección consecutiva, la postulación debe hacerse por el mismo ámbito territorial por el que obtuvieron su constancia de mayoría, pues esto es compatible con los fines de la reelección, es decir, en el caso de la diputada y la pretensión de ser alcaldesa la única similitud es que obtuvo y obtendría su constancia derivada del voto libre secreto, de ahí en fuera bastará dar lectura integra a los artículos 9, 13, 15, 17, 18 y 20 de la Constitución Política del Estado de Michoacán que a la letra y en lo aplicable establecen:

“Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.”

“Artículo 13.- [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.”

“Artículo 15. El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. El Estado de Michoacán está conformado por los siguientes municipios: Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Áporo, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Coalcomán, Coeneo, Cojumatlán,

Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancitaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro. Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la legislación correspondiente.”

“Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.”

“Artículo 18.- La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.”

“Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

[...]

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.”

De la lectura integra de dichos artículos, solo por resaltar algunas diferencias, desprende que como ya se dijo, entre la diputación y un ayuntamiento solo hay similitud en la forma de acceder al cargo, porque como podrá corroborar esta autoridad resolutora, en el ejercicio de ambos cargos la diferencia se evidencian de los artículos transcritos, en conclusión en la división de poderes que establece nuestra constitución local, ejecutivo, legislativo y judicial, la diputación forma parte de uno de los mencionados poderes, mientras que el ayuntamiento se encuentra fuera de la división de poderes, con un carácter eminentemente administrativo, administrando recursos públicos, ejerciéndolos para dotar de servicios básicos a los habitantes del municipio, mientras que la diputación legisla, creando y modificando leyes, e incluso aprueba leyes de ingresos y egresos de los municipios, (podría generarse un mal precedente de un eventual conflicto de intereses) así como también se diferencia en la integración de cada una de ellas, es decir, en el congreso existen 40 diputados, mientras que en el municipio se integra por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine (y que para el caso del Municipio de Pátzcuaro lo son 1 un síndico y 6 regidores), con el principio de paridad de género.

En relatadas condiciones, si en el ejercicio del cargo tanto las atribuciones como las obligaciones, incluso la rendición de cuentas son diferentes, sin temor a equivocarme resultan del todo incompatibles las figuras de diputada y alcaldesa originalmente desde su naturaleza jurídica, objeto y función, sin descontar la rendición de cuentas.

Por lo tanto, sin en el diseño constitucional se establecen sendas diferencias es inconcuso que las figuras multicitadas no son ni siquiera similares por lo tanto este H. Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado ya que la figura con la pretende participar la C. **Samanta**

Flores Adame no encuadra en la hipótesis de la elección consecutiva, ya que son cargos totalmente diferentes, como queda demostrado, la figura jurídica de la elección consecutiva, supondría la continuidad de un proyecto político que desde luego vendría a concluir las metas trazadas en la plataforma política electoral que se registra ante la autoridad electoral, misma que es requisito esencial de una postulación. A mayor abundamiento, si hace una revisión exhaustiva de la plataforma política electoral que presentó en su oportunidad la diputada ante el órgano electoral, la misma no corresponde a la que ahora se acompañó a su solicitud de registro, por consecuencia nuevamente se pone en evidencia la incompatibilidad o diferencia de los encargos mencionados, por todas las razones y argumentos vertidos esta autoridad resolutora deberá en reparación del agravio revocar el acuerdo que mediante este recurso se impugna.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en el acuerdo recurrido son los artículos 1, 14, 17, 41, 116 fracción IV inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 12 numeral dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 numeral cuatro de la Ley General de Partidos Políticos; 294 del Código Electoral.

CAPITULO DE PRUEBAS

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación expedida por la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se hace constar que el suscrito tiene reconocida debidamente la representación con la que me ostento en este escrito.

SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado número IEM-CG-131/2024, mismo que deberá ser remitido por la autoridad responsable.

TERCERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente completo que integra el Registro de la candidatura de la C. Samanta Flores Adame, mismo que deberá ser remitido por la autoridad responsable.

CUARTA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a la parte que represento.

QUINTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representado.

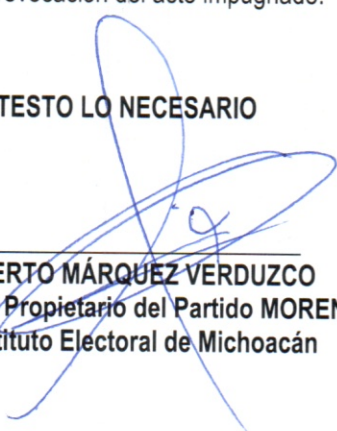
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el presente escrito en los términos establecidos.

SEGUNDO.- Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio del presente recurso.

TERCERO.- Tenerme por reconocida la personería con la que comparezco y en el momento procesal oportuno dicte la revocación del acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO



C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO
Representante Propietario del Partido MORENA
ante el Instituto Electoral de Michoacán